



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: LUIS ARIEL GOMEZ GONZALEZ
Radicación: 2017-00017-00
Decisión: **ATENERSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Se solicita terminación del proceso por parte del Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado general de la Central de Inversiones S.A. CISA, lo que a la letra reza: “ *INFORMO que la OBLIGACIONES DEL BANCO AGRARIO No 725066600121975 HOMOLOGADA DE CISA: 72506008998 contentiva del pagaré 066606100008696 que reposa dentro del expediente y que es base de la ejecución a cargo del demandado, se encuentra CANCELADA en el porcentaje que a mi representada le corresponde, en efecto de lo expresado sírvase decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIÓN* “

Es de anotar que, en las presentes diligencias, se profirió auto de fecha veinticinco (25) de marzo del presente año, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual se solicitó recurso de reposición por la apoderada parte demandante, a lo cual no se accedió mediante auto de fecha 28 de julio del presente año, sin haber sido recurrido por la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, por lo expuesto anteriormente.
- 2.-Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9873c0aec03d75472bbe8cbe559c5b25b96a880a970938d7b550632ee0fb03**

Documento generado en 11/08/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA LUCERO RODRIGUEZ YARA
Demandado: ALDEMAR LOZANO PORTELA
Radicación N° 73624-40-89-001-2017-00268-00
Decisión: ASIGNA GASTOS PROVISIONALES DE PERICIA

Atendiendo la solicitud presentada por el señor perito Designado y lo dispuesto por el Art. 230 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente reza: “Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado”.

Así como Art. 234 del C.G. del Proceso, el cual en su parte pertinente reza: “ El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba.”.

En virtud a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado dispone de manera discrecional, fijar la suma provisional a fin de ser realizado el correspondiente trabajo de pericia la suma de \$ 500.000.00 pesos M/cte., dejando en claro que conjuntamente con el trabajo de pericia, deberá ser aportado los recibos de gastos del trabajo encomendado, indicando que las sumas de dinero que no sean acreditadas, deberán ser reembolsadas.

Así mismo se indica a la parte demandante, que se le concede un plazo de cinco (5) días para ser aportada la suma de dinero indicada, con las consecuencias indicadas en el Art. 234 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39a5aaeb7d099a6b9067f4acd0e0aeec879663819fa607f9534328d38e1316a**

Documento generado en 11/08/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JUAN CARLOS OSPINA RICO
Demandada: AIDA LUZ HENAO
Radicación : 736244089001-2019-00148-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ...”

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el



cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “.

. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación surtida en las presentes diligencias, fue la solicitud de copia del último auto por la parte interesada, la cual se le surtió por la secretaria del Juzgado, de fecha 7 de octubre de 2020, proferida en el cuaderno # 1, sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de JUAN CARLOS OSPINA RICO contra AYDA LUZ HENAO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b1af60b3034aef1225fe749a91e78da6ee969a35f24c26ef1a0a61d5cf383d**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE ALBEIRO ROMERO LEYTON
Radicación : 736244089001-2019-00198-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ...”

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el



cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “.

. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el proceso se efectuó en el cuaderno # 1, la cual fue el día 13 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado, dio aprobación a la liquidación del crédito, sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de **BANCO AGRARIO DE COL. S.A.** en contra de **JOSE ALBEIRO ROMERO LEYTON** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a9c1f60fd14bffc591590ecb70cea8b66c3f877b8f78611401f01826ec6622**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : GILDARDO FALLA HERNANDEZ
Radicación : 736244089001-2019-00221-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ...”

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el



cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “.

. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el proceso se efectuó en el cuaderno # 1, la cual fue el día 13 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado, dio aprobación a la liquidación del crédito, sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COL. S.A. en contra de GILDARDO FALLA HERNANDEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deb705fabf5e9566e419cb737cbc2aa42ff9d9ea1f80c4a79e09fcebcbbc45a**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: LAZARO LOPEZ RODRIGUEZ
Radicación : 736244089001-2020-00112-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, para decidir de fondo sobre el Desistimiento Tácito, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, para dar aplicación de lo previsto en el numeral 2º Inciso bº del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes “.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ...”

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el



cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, en tal caso se dará aplicación a lo dispuesto por el citado Artículo, en su numeral 2 Inciso b, el cual en su parte pertinente reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “.

La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia en la cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos deberá tenerse en cuenta que la última actuación proferida en el proceso se efectuó en el cuaderno # 1, la cual fue el día 14 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado, dio aprobación a la liquidación del crédito, sin existir pronunciamiento alguno posterior por la parte interesada. Con meridiana claridad se avizorando que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre interés en la Litis, carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º Inciso b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COL. S.A. en contra de LAZARO LOPEZ RODRIGUEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, si **existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



3.- Ordenar el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b4109f464a38df1b7b268eeca388d8d89be4aac6402a5418cf0a5897ecf494e5**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : VERBAL CANCELACION Y R. TITULO VALOR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ANDERSON ANDRES HERNANDEZ ANDURQUIA
Radicación : 736244089001-2023-00061-00
Decisión : **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Efectuada la publicación de rigor, sin que compareciera la parte demandada por sí o por intermedio de apoderado a notificarse del auto que admitió el proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, dentro de la presente Litis, se procede a designársele Curador Ad-litem para que sean representados en este proceso, cargo que recae en el Doctor WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del proceso.

Comuníquesele su designación, e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal



Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad89846332024d6357f1902a5de99aa46b99f4bb8b0511266ebd039d7049706**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : VERBAL CANCELACION Y R. TITULO VALOR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JAMES MORALES CAICEDO
Radicación : 736244089001-2023-00062-00
Decisión : **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Efectuada la publicación de rigor, sin que compareciera la parte demandada por sí o por intermedio de apoderado a notificarse del auto que admitió el proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, dentro de la presente Litis, se procede a designársele Curador Ad-litem para que sean representados en este proceso, cargo que recae en el Doctor WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del proceso.

Comuníquesele su designación, e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c268808f1626a38bf262ba7d31661417681d80e0ef54cddb3d71b8a23e56a464**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : VERBAL CANCELACION Y R. TITULO VALOR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO
Radicación : 736244089001-2023-00063-00
Decisión : **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Efectuada la publicación de rigor, sin que compareciera la parte demandada por sí o por intermedio de apoderado a notificarse del auto que admitió el proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, dentro de la presente Litis, se procede a designársele Curador Ad-litem para que sean representados en este proceso, cargo que recae en el Doctor WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del proceso.

Comuníquesele su designación, e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1038d00e8147e436173af8de4f705deafb5029328a3faf433b1c8d9873c8e**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : VERBAL CANCELACION Y R. TITULO VALOR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JHON FREDY MEDINA GONZALEZ
Radicación : 736244089001-2023-00064-00
Decisión : **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Efectuada la publicación de rigor, sin que compareciera la parte demandada por sí o por intermedio de apoderado a notificarse del auto que admitió el proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, dentro de la presente Litis, se procede a designársele Curador Ad-litem para que sean representados en este proceso, cargo que recae en el Doctor WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del proceso.

Comuníquesele su designación, e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109499b356746406997fc361f8678b5ace06e6bd15822998600e75248e60035**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : JAIDER MENDEZ GONZALEZ
Demandado : ALONSO CESPEDES VARON y demás personas inciertas e indeterminadas.
Radicación : 2023-00141-00
Decisión: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante auto emanado el 28 de julio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada; concluido el término la parte demandante guardó silencio como lo informó el secretario del despacho en la constancia que obra en el expediente.

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- 2.- **ORDENA** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.
- 3.- **ARCHIVASE** las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.L.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e5414ca702602d7d17c56e114d3d26a4b4bea5527d6c7fd2554927a0ffe52**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Sucesión Doble E Intestada

Demandante (s): ABEL ANTONIO MONTIEL POLOCHE

Causante: FLORENCIO MONTIEL ROZO (Q.E.P.D) y
CLEMENTINA POLOCHE DE MONTIEL (Q.E.P.D)

Radicación: 73-624-40-89-001-**2023-00143**-00

Decisión: **ADMITE SUCESION**

Advirtiéndose de la demanda SUCESION INTESTADA de los causantes **FLORENCIO MONTIEL ROZO (Q.E.P.D) y CLEMENTINA POLOCHE DE MONTIEL (Q.E.P.D)** instaurada a nombre propio por el interesado señor ABEL ANTONIO MONTIEL POLOCHE, se advierte que la misma fue subsanada dentro de los términos de ley, conforme a la constancia secretarial inmediatamente anterior, la cual reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P y Decreto 806 de 2020 se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION intestada de los causantes **FLORENCIO MONTIEL ROZO (Q.E.P.D) y CLEMENTINA POLOCHE DE MONTIEL (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaron con la C.C. 2.352.006 y C.C.#. 28.858.354 respectivamente, fallecidos el día 7 de abril de 2002 y 30 de abril de 1994.

SEGUNDO: Reconocer como parte interesada en la presente sucesión de los causantes, al señor ABEL ANTONIO MONTIEL POLOCHE a identificado con C.C.#. 14.398.503, en calidad de cesionario de derechos herenciales, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



TERCERO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO: En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1.987.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de FLORENCIO MONTIEL ROZO (Q.E.P.D) y CLEMENTINA POLOCHE DE MONTIEL (Q.E.P.D), en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy **Ley 2213 de 2023**.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P. se ordena al cesionario demandante notificar al señor HUMBERTO MONTIEL POLOCHE, de quien se enuncia es heredero de FLORENCIO MONTIEL ROZO (Q.E.P.D) y CLEMENTINA POLOCHE DE MONTIEL (Q.E.P.D), en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 que prevé *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el 366 interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

El demandante en las diligencias tendientes a surtir las notificaciones ordenadas deberá requerir expresamente a los notificados para que en el término de **veinte días (20) prorrogable por otro igual**, acrediten con la presentación los respectivos registros civiles la calidad en que se le nombra y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, tal como lo disponen los arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.



registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18de476df895eeb79e85c0632b81f61dd83d81999e8753d0394a4155bd782d34**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso Reivindicatorio – Verbal Sumario – Mínima
Demandante: FERMIN BOHORQUEZ
Demandado: FLORALBA GAVIRIA DIAZ y JOSE GALINDO
Radicación: 73 62 44089 001-2023-00147-00
Decisión: **Inadmite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse cuando: **1. no reúna los requisitos formales; 2. no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3. las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5. quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6. no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; 7. no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

1- Respecto de los requisitos formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral **4** “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. la numerada **5** “Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, y la numerada **10** “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”.



1.1. Respeto de los hechos:

Revisado el libelo introductorio, se observa que dentro del acápite de hechos, hay diversos numerales que no se encajan dentro de las pretensiones de la demanda, resultando algunos inocuos, sin que aportan a la acción reivindicatoria mayor significancia, para lo cual tenemos los numerados 2, 3, 4, 5 y el 7, los anteriores hechos no presentan relevancia jurídica en tratándose de acciones reivindicatorias o de dominio, por su parte el 6 hacen alusión a la calidad en que el demandado ocupa el inmueble objeto de la presente acción así como la calidad de titular de derecho real de dominio de demandante, afirmaciones fácticas que deberán plasmaren por separado.

Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, esto con el fin de poder centrar el litigio en lo realmente pretendido y no en discusiones bizantinas y desviadas del objeto de lo que será objeto del litigio, que para el caso bajo examen corresponde a un proceso Verbal Sumario por la cuantía indicada a través del cual se adelantara la acción Reivindicatoria, por lo tanto la activa deberá reacomodar tal libelo teniendo en cuenta el objeto del proceso y las anotaciones realizadas por el despacho.

1.2. Respeto de las pretensiones:

Ahora bien, en lo ateniende a las pretensiones se tiene la numerada I, en la que se pretende la declaratoria de pertenencia en cabeza del demandante resulta confusa dicha pretensión máxime que en los hechos se asevera que el demandante ya ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de esta demanda por ende ya le pertenece dicho bien, luego no resulta entendible que se pretenda la adjudicación de pertenencia a través de una acción reivindicatoria que tiene como elemento de su esencia que el actor ostente la calidad titular de derecho real de domino o dicho en otras palabras que acredite la pertenencia a fin de que un poseedor restituya dicho bien al demandante.

Si es la declaratoria de pertenencia la acción que en realidad incoa el actor deberá aclararse en tal sentido los hechos respectivos, el encabezado de la demanda y por ende demandar a quien funja como titular de derecho real de dominio cumpliendo las reglas del presente 375 del CGP.



1.3. Respeto de las demás exigencias de la ley:

La demanda tampoco cumple con las exigencias adicionales del artículo 83 en especial el inciso segundo que indica: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”*, pese a que el hecho primero y la pretensión primera incluya algunos datos del inmueble, y se refiere la escritura a través del cual se adquirió el bien no se aporta la totalidad de la información requerida ni donde se puede obtener de los respectivos anexos, tampoco se indica los datos actuales como exige la norma en comento.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INADMISIBLE la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **FERMIN BOHORQUEZ**, en contra del/la señor(a) **FLORALBA GAVIRIA DIAZ y JOSE GALINDO**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b4b55234d54113b17d287a2e6f457987b0054fbe9ff073247d17e6bb666690**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MIGUEL GONZALES MARTINEZ
Radicación : 73624-40-89-001-2023-00152-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 9 de agosto de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Se procedió con el estudio de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se ha relacionado en los hechos de la demanda el pagare # 066606100009728 por la suma de \$25.004.444,00 pesos M/cte., con fecha de suscripción el día 30 de abril de 2015.

Ahora bien, estudiadas con detenimiento el lleno del citado pagaré, se desprende que la suma citada anteriormente resulta de la sumatoria del capital total prestado a la fecha indicada con el lleno de este, así como intereses corrientes, de mora y otros.

En la actualidad se pretende el cobro de capital la suma de \$14.000.000,00 pesos M/cte., lo cual fue prestado el día 30 de abril de 2015, sin hacer aclaración alguna, si la parte demandada desde la fecha del préstamo hizo abono alguno a capital o no y desde cuando realmente entro en mora la parte demandada, ya que en el cuerpo del pagaré se cita como fecha de vencimiento el día 19 de junio de 2018.

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 4° “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y el numeral 5° “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3°, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.



Por otra parte, se cita por el señor apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda, que el demandado MIGUEL GONZALES MARTINEZ, se encuentra domiciliado en la Vereda la Arenosa, Finca el Silencio **de Puerto Asís – Putumayo.**

En el cuerpo del pagaré se encuentra como Dirección Finca el Silencio, Vereda la Arenosa de Rovira.

Por ultimo y no menos importante, se constato por parte de la secretaria del Juzgado, que, dentro de las Veredas pertenecientes a Rovira Tolima, no se encuentra ubicada la Vereda la Arenosa, razón por la cual la parte demandante deberá hacer las aclaraciones pertinentes bajo el entendido de que se precisa conocer la dirección real del demandado a fin de determinar la competencia de este despacho.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3º de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra MIGUEL GONZALES MARTINEZ, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con T.P. No. 36059 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.



registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad38a393f9ff2a4589db9fb6ae8f16cb49193e97a00225c7ae9c34489e010b6**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho Comisorio Penal
Comitente: Sala de Casación Penal Bogotá
Sentenciado: ALDEMAR CUBILLOS
CUI: 11001600072120200025701
CASACIÓN N° 63344
Radicación Int: 73-624-40-89-001-202300154-00
Decisión: Ordena Auxiliar

Ingresa al despacho las presentes diligencias con despacho comisorio a fin de que se notificar personalmente a ALDEMAR CUBILLOS, identificado con el número de cédula 14.233.701 (quien actualmente se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección Finca Luciana El Morro, Vereda Martínez vía Ibagué Rovira), decisión donde se resolvió INADMITIR la demanda de casación presentada por el apoderado de OMAR BELTRÁN CASTAÑEDA, ALDEMAR CUBILLOS y JORGE ELIÉCER CARDOZO VARGAS contra la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué que confirmó la condena como coautores de los delitos de hurto agravado y falsedad en documento privado, en concurso heterogéneo. Conforme al artículo 184 de la Ley 906 de 2004, debiendo advertir que es facultad del actor elevar petición de insistencia frente a lo decidido.

Por ser procedente el Despacho dispone AUXILIAR la Comisión de la Referencia.

Por lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el DESPACHO COMISORIO, se ordena notificar por el medio más expedito al señor ALDEMAR CUBILLOS, en la dirección aportada.

Una vez efectuada la comisión anterior, regístrese las actuaciones en el libro radicador y DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Olga L.

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3638ae133a6ac2e09dd56a32e7bae2df177943ab92757136e2c6481e037b176e**

Documento generado en 11/08/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minina** Cuantía
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2022-00192-00**
Decisión: **Fija fecha audiencia Art. 392 C.G.P.**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, ingresan al despacho las presentes diligencias para dar impulso procesal, habiéndose cumplido lo ordenado en auto del 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 443 del Código General del Proceso que cuando se proponen excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, de estas se deberá correr traslado y una vez realizado esto se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., cuando se trate de un proceso de mínima cuantía como ocurren en el presente expediente.

Dicho lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa se realizó el traslado de las excepciones de mérito como se indicó en constancia secretarial del 11 de mayo de 2023, en la cual se comunicó que la parte demandante solicitó pruebas dentro del término legal, siendo entonces necesario convocar a la audiencia del citado artículo 392, donde se evacuaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal.

Ahora bien, considera el despacho no solamente necesario convocar a la mencionada vista pública, sino dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., que permite realizar el decreto de pruebas en el auto que fija fecha y hora para audiencia, como se hará en este proveído.



En este orden de ideas se tiene que la parte demandante en el escrito de demanda solicitó las siguientes pruebas:

Documentales:

1.- Letra de cambio suscrita por la demandada.

Sobre la prueba documental la normatividad procesal solo exige de manera general que se aporten, aunado a esto considera el despacho este documento es pertinente, conducente y útil para contribuir a esclarecer la veracidad de los hechos de la demanda, toda vez que es la génesis de la obligación reclamada, motivo por el cual se decretara el mismo, el cual se valorara en la etapa procesal correspondiente.

Así mismo la parte demandante en solicitó dentro del término legal del traslado de las excepciones de mérito como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte:

1.- Solicitó el ejecutante se interrogue a la demandada SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ.

Sobre el interrogatorio de parte el artículo 198 del C.G.P., autoriza ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, por lo que es viable decretar el interrogatorio de parte de la demandante SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ.

Por parte de la pasiva en el escrito presentado el 2 de marzo de 2023, con el cual se propusieron las excepciones de mérito, se solicitaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1.- Copia escaneada del proceso con radicado 73624-40-89-002-2020-00017-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira.

Como se indicó en precedencia, no se exige formalidad diferente a la prueba documental que la de ser aportada, por lo que este despacho accederá a la prueba pedida y que fue aportada con las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte:



1.- Solicitó la pasiva se interrogue a la demandante JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, así como del señor ERNESTO CAÑAS MONTEALEGRE.

Sobre el interrogatorio de parte como se mencionó es posible a la luz del artículo 198 del estatuto procesal, por lo que es viable decretar el interrogatorio de parte de la demandante JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, sin embargo, no ocurre lo mismo con el señor ERNESTO CAÑAS MONTEALEGRE pues este no tiene la calidad de parte, no siendo visible el interés que surge sobre este dentro del presente proceso, por lo que no se accederá a su decreto como prueba de interrogatorio de parte.

En este punto es necesario realizar un pronunciamiento con respecto al escrito presentado el 9 de junio de 2023 por el abogado FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO apoderado de la pasiva, quien manifestó realizar una adición a la contestación de la demanda, viéndose específicamente una adición a las excepciones de mérito y a la solicitud de pruebas, con el argumento de encontrarse dentro del término legal y estar amparado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Al respecto hay que indicar que lo manifestado por el profesional del derecho no es cierto, como quiera que el término para proponer excepciones y/o adicionar las mismas feneció el 6 de marzo de 2023, como se indicó en constancia secretarial del 9 de marzo de 2023, siendo pertinente recordar que el término para realizar esta actuación defensiva es de diez (10) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., no otorgándose en esta disposición legal término adicional, por lo que es desacertado argumentar que el artículo 93 del estatuto procesal permite tal actuación, cuando este artículo se refiere textualmente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, lo que tampoco ha ocurrido dentro de las presentes diligencias.

Es preciso recordar lo prescrito en el artículo 117 del C.G.P., que expresa textualmente lo siguiente:

“(...) Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”



Quiere decir lo anterior que los términos concedidos dentro de un proceso no pueden quedar suspendidos en el tiempo indefinidamente y una vez se cumple un término legal la oportunidad concedida para determinado acto perece, siendo solamente la misma norma quien puede disponer un término mayor o una prórroga en específicos.

Así las cosas, se rechaza la adición propuesta por la pasiva, así como las pruebas que sobre esta solicitó el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a los sujetos procesales para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se fija el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente, conforme lo autoriza el parágrafo del citado artículo 372, **audiencia que se realizará de forma presencial** en las instalaciones del despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR con fundamento en lo indicado en el artículo 372 del C.G del P., las pruebas que serán prácticas en audiencia descrita en la citada norma, de la siguiente manera:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Documental consistente en Letra de cambio suscrita por la demandada. JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ y se encuentra en custodia de la secretaria del despacho, debiendo ser exhibida el día de la audiencia convocada.

Interrogatorio de parte de la demandada SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ, el cual se practicará en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1.2. PARTE DEMANDADA:

Documental consistente en copia escaneada del proceso con radicado 73624-40-89-002-2020-00017-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira.



Interrogatorio de parte de la demandante JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, el cual se practicará en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1.3.- DE OFICIO:

Se solicitará en calidad de préstamo el expediente con radicado 73624-40-89-002-2020-00017-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, para lo cual se ordena a la secretaría de este despacho librar la correspondiente comunicación.

- **El Juzgado se reserva la facultad oficiosa de decretar pruebas si lo estima necesario.**

Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.L.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efae146b6160aef14daf7287910cbf50f65684fe5af3998616e97be51aee2b**

Documento generado en 11/08/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>